

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

(Decreto Supremo No. 1298)

General Guillermo Rodríguez Lara,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que corresponde al Estado dirigir la mejor utilización de sus recursos humanos en las diferentes ramas de la actividad profesional;

Que las Facultades de Arquitectura en las universidades nacionales se rigen por programas y planes de estudio que determinan su autonomía;

Que es preciso estimular el progreso de la Arquitectura Nacional delimitando y protegiendo el campo específico de la actividad profesional de los arquitectos;

En uso de las facultades de que se halla investido,

Expide:

La presente LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

Art. 1.- Esta Ley ampara el ejercicio profesional de quienes posean título académico de arquitectos, conferido por las universidades o por cualquier otro instituto de educación superior del Ecuador, o lo hubieran obtenido en institutos análogos del extranjero y los revalidaren de conformidad con la Ley de Educación Superior.

Nota:

La Ley de Educación Superior (Ley 2000-16, R.O. 77, 15-V-2000), perdió vigencia en virtud de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior expedida mediante Ley s/n (R.O. 298-S, 12-X-2010).

Art. 2.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 131, R.O. 999, 30-VII-1996).- Compete exclusivamente a los profesionales de la arquitectura:

a) La formulación de los componentes físico-espaciales para los planes y políticas generales de desarrollo, así como de los planes y políticas sectoriales de vivienda, educación, salud, administración territorial, urbanismo y, en general, para todos aquellos en los que se incluyan aspectos físico-espaciales;

b) La realización de estudios, programas, proyectos y diseños arquitectónicos, urbanísticos, de organización y fraccionamiento territorial, de paisajismo, de diseño interior de espacios arquitectónicos y la participación sectorial en estudios de impacto ambiental;

c) La realización de estudios, programas, proyectos y diseños de obras de restauración, rehabilitación, renovación y adecuación de edificaciones y espacios urbanos;

d) La dirección en la ejecución de obras arquitectónicas y urbanísticas, así como de las instituciones públicas y semipúblicas, como tales, o de sus departamentos, en cuanto su actividad se vincule con la profesión;

e) La docencia, asesoría, supervisión y evaluación de obras en las áreas específicas de la Arquitectura y el Urbanismo, y la Consultoría de conformidad con la Ley; y,

f) La participación en concursos de proyectos y diseños de obras relacionadas específicamente con la profesión, ya sea como concursantes directos o jurados.

Además, podrán realizar cualquier otra actividad no específica que, por su naturaleza y objetivo, requiera de conocimientos profesionales de arquitectura y urbanismo, en especial las siguientes:

a) Construcción, restauración, rehabilitación, renovación, adecuación y mantenimiento de obras urbanas tales como: paisajismo, plazas, parques, jardines, espacios públicos, áreas de circulación peatonal, en general, las áreas exteriores de las edificaciones y, de edificaciones para vivienda, educación, salud, deportes, recreación, cultura, turismo, agricultura, industria, comercio, administración, transporte, militares, polifuncionales, de culto y monumentos, en su parte arquitectónica; y, ejecución de diseño interior y decoración;

b) Fiscalización, peritazgos, avalúos y planificación de obras de arquitectura y urbanismo; y,

c) Diseños relacionados con productos industriales, elementos y objetos de comunicación visual y sistemas constructivos relacionados con la arquitectura y urbanismo.

Art. 3.- Las instituciones públicas o las empresas municipales que deban aprobar planos y más trabajos que correspondan a los arquitectos, no darán

ningún trámite si no llevan la firma de éstos y no se presenta el comprobante de pago de la contribución a la que se refiere el Art. 31.

Art. 4.- En las instituciones públicas, el desempeño de los cargos técnicos propios de la arquitectura corresponde a los arquitectos. La Dirección Nacional de Personal determinará los cargos que deban desempeñar de manera exclusiva o preferente los arquitectos.

Las cátedras correspondientes a la técnica arquitectónica, en establecimientos de educación superior, serán ejercidas preferentemente por arquitectos.

Art. ... - (Agregado por el Art. 2 de la Ley 131, R.O. 999, 30-VII-1996).- En los contratos relacionados con el ámbito profesional de la arquitectura, que realicen las entidades públicas y privadas con personas jurídicas, se requerirá la intervención de un arquitecto, en calidad de representante técnico.

Art. 5.- El Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, entidad con personería jurídica, es el organismo profesional representativo de todos los arquitectos afiliados, con los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, su reglamento y los estatutos.

Art. 6.- El Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, estará integrado por los arquitectos afiliados a él y tendrá los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General, que será la máxima autoridad;
- b) El Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Los Colegios Provinciales;
- d) Los Tribunales de Honor; y,
- e) Los demás que señalen sus estatutos.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DELEGADOS
10	100	1
101	750	2
751	1500	3
1501	2250	4
2251	3000	5
3001	3750	6
3751	4500	7
4501	5250	8
Más de 5250	-	9

Art. 7.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 131, R.O. 999, 30-VII-1996).- La Asamblea General de Arquitectos estará integrada por:

- a) Los presidentes de los colegios provinciales legalmente constituidos;
- b) Los ex-presidentes nacionales; y,
- c) Delegados de los colegios provinciales legalmente constituidos, designados en las proporciones señaladas en la siguiente escala de miembros activos:

Art. 8.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente dentro del primer trimestre de cada año, y, extraordinariamente cuando fuere convocada por el Presidente del Colegio Nacional por pedido del Directorio Ejecutivo Nacional o de dos Colegios Provinciales, por lo menos.

La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los delegados presentes.

Art. 9.- La Asamblea General elegirá su Presidente. El Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional será elegido de entre los presidentes de los colegios provinciales. Al mismo tiempo, elegirá, de entre los mismos presidentes, los miembros principales y los respectivos suplentes que integrarán el Directorio Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

La Asamblea General, para realizar las elecciones, se regirá por lo que dispongan sus Estatutos.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Directorio Ejecutivo Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Supervisar la marcha administrativa de los Colegios Provinciales;
- c) Elaborar el Código de Ética Profesional y el Reglamento interno, que serán aprobados por la Asamblea General;
- d) Dictaminar sobre los proyectos de estatutos de los Colegios Provinciales, antes de su aprobación por el Ministerio de Educación Pública;
- e) Conocer, en segunda instancia, las decisiones de los Tribunales de Honor; y,
- f) Los demás que se establecieren en los Estatutos del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura son Secretarías de Estado independientes entre sí.

Art. 11.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley 131, R.O. 999, 30-VII-1996).- La sede del Colegio de Arquitectos del Ecuador radicará, durante el correspondiente período, en el Colegio Provincial al cual pertenezca el Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional, quien será elegido por la Asamblea Nacional.

En Quito funcionará permanentemente la Secretaría Ejecutiva del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.

Art. 12.- Para constituir un Colegio Provincial, se requiere un mínimo de diez profesionales de la misma rama, domiciliados en la provincia y en ejercicio de su profesión, el mismo que estará organizado y funcionará de acuerdo con el Reglamento.

Si los arquitectos no pudieren, por su número, constituir el Colegio Provincial, se afiliarán al de la provincia más cercana.

Art. 13.- En cada Colegio Provincial funcionará un Tribunal de Honor, integrado por tres arquitectos, miembros del Colegio, seleccionados de entre quienes se encuentren en ejercicio de su profesión.

Cada miembro del Tribunal de Honor tendrá su respectivo suplente, designado al mismo tiempo, que deberá cumplir con los mismos requisitos del principal.

El desempeño de las funciones de miembro principal o suplente de los Tribunales de Honor es obligatorio y, en consecuencia, sólo podrán excusarse por impedimento debidamente comprobado, de acuerdo a los Estatutos del Colegio Nacional de Arquitectos.

Art. 14.- Corresponde a los Tribunales de Honor conocer y juzgar, en primera instancia, la conducta del arquitecto afiliado, en el ejercicio de su profesión.

Art. 15.- Los Tribunales de Honor tendrán jurisdicción provincial y resolverán, verbal y sumariamente, por denuncia escrita, sobre los siguientes aspectos:

- a) Faltas cometidas por el arquitecto en las labores que se le hubieren encargado;
- b) Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- c) Incumplimiento de la Ley, los Estatutos o el Código de Ética Profesional.

Art. 16.- Sin perjuicio de las acciones penales, a que hubieren lugar, los Tribunales de Honor, impondrán las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción:

1. Amonestación privada por escrito;
2. Multa de mil a cinco mil sucres;
3. Expulsión temporal o definitiva del Colegio; y,
4. Censura pública de la conducta del profesional.

De haber sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos concernientes al ejercicio de la profesión del arquitecto, se suspenderán los derechos del profesional afiliado por tiempo igual al de la condena, y si la pena fuere de suspensión definitiva del ejercicio profesional conllevará la expulsión del Colegio.

Nota:

El inciso final de este artículo resaltado en negritas, se encuentra suspendido por inconstitucionalidad de fondo mediante Resolución No. 111-96 del Tribunal de Garantías Constitucionales (R.O. 1003, 5-VIII-1996).

Art. 17.- De las resoluciones de los Tribunales de Honor, se podrá apelar para ante el Directorio Ejecutivo Nacional, dentro del término de tres días de notificada la resolución a las partes.

Art. 18.- Si la denuncia presentada por un arquitecto **afiliado**, luego del trámite correspondiente en el Tribunal de Honor, fuere rechazada por éste, por considerarla falsa o calumniosa, el propio tribunal impondrá al denunciante el máximo de la multa prevista en el numeral 2o. del Art. 16 sin perjuicio de las acciones penales que corresponda ejercer al denunciado.

Nota:

El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).

Art. 19.- Son derechos del arquitecto afiliado:

- a) Reclamar la intervención de los órganos del Colegio Nacional de Arquitectos en defensa de sus intereses, incluso para la recuperación de su cargo si hubiere sido despedido ilegalmente;
- b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de los Colegios Nacional y Provincial, Directorio Ejecutivo Nacional, Tribunal de Honor y para el desempeño de funciones o integración de delegaciones dentro y fuera del país;
- e) Comparecer ante el Tribunal de Honor en calidad de acusador; y,
- d) Los demás que se determinen en los Estatutos y Reglamentos.

Art. 20.- Son obligaciones del arquitecto afiliado:

- a) Cumplir con los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios; y,
- b) Contribuir a la superación de la profesión, ejerciéndola con corrección y sujeción al Código de Ética Profesional.

Art. 21.- Los arquitectos que, por no desempeñar cargos sujetos al régimen del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se encontraren afiliados a él, podrán afiliarse voluntariamente, cumpliendo con los reglamentos del IESS.

Art. 22.- En los organismos del Estado y más entidades de derecho público, el sueldo de los arquitectos que desempeñen cargos o funciones concernientes a su profesión, se regulará de acuerdo con la Ley.

En cuanto a los sueldos en el sector privado, se estará a lo que fije el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo dictamen de la Comisión Nacional de Salarios.

Los honorarios de los arquitectos en libre ejercicio de su profesión, serán fijados de acuerdo a los correspondientes aranceles.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes.

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 23.- En los concursos públicos o privados de anteproyectos de estudios arquitectónicos, únicamente podrán intervenir los arquitectos o las empresas a los que éstos pertenezcan, en cuyo caso, dichos arquitectos firmarán los documentos correspondientes.

Art. 24.- (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 131, R.O. 999, 30-VII-1996).- Para el ejercicio de la profesión de arquitecto se requerirá únicamente el estar afiliado a uno de los colegios provinciales, que le conferirá la respectiva licencia profesional al mismo tiempo en que se acepta su afiliación.

Nota:

El texto original de este artículo (Decreto Supremo 1298, R.O. 708, 24-XII-1974) fue declarado inconstitucional por la Resolución No. 111-96 del Tribunal de Garantías Constitucionales (R.O. 1003, 5-VIII-1996). Sin embargo esta declaratoria de inconstitucionalidad no afecta al artículo reformado mediante Ley 131, publicado en el Registro Oficial 999, 30-VII-1996. Por lo tanto el contenido actual de este artículo se encuentra en vigencia.

Art. 25.- Son fondos del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador y de los colegios provinciales:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados;
- b) El producto de las multas que tengan derecho a percibir de acuerdo con la Ley y los Reglamentos;
- c) Las asignaciones que recibieren del Estado, y demás entidades públicas o privadas;
- d) El producto que obtuvieren de sus bienes y de las publicaciones que efectuaren; y,
- e) Los legados y donaciones que serán recibidos con beneficio de inventario y más ingresos que percibieren por cualquier concepto.

Art. 26.- Los fondos del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador y de los colegios provinciales, se distribuirán de acuerdo con el Reglamento.

Art. 27.- Los arquitectos no podrán autorizar con su firma las producciones intelectuales propias de su profesión que no hubieren efectuado personalmente, y, en caso de habérselas hecho con el auxilio de otra persona bajo su dirección técnica, deberán hacer constar el nombre de esa persona, en el correspondiente documento.

Art. 28.- Las producciones intelectuales del arquitecto están protegidas por la Ley, pero la cancelación de los honorarios del arquitecto, por parte de quien ordenó un trabajo, le confieren a éste el derecho de utilizarlas en los fines para los que fueron elaboradas, y, al mismo tiempo, vedan al arquitecto o a quien ordenó el trabajo, utilizarlas en otras obras.

Art. 29.- Las empresas nacionales o extranjeras, así como los consorcios de las empresas nacionales, y los de empresas nacionales y extranjeras que se formaren para la ejecución de trabajos de arquitectura deberán tener obligatoriamente, para la realización de dichos trabajos, un personal de arquitectos nacionales no menor del ochenta por ciento del total de arquitectos empleados en el proyecto, hasta el año décimo de su establecimiento en el país, y a partir del undécimo año, deberán incrementar el porcentaje de arquitectos nacionales en un cuatro por ciento por año, hasta completar el noventa y seis por ciento. En caso de que no hubiere en el país arquitectos nacionales especializados en la labor que efectúen esas empresas o consorcios, éstas quedan obligadas a emplear arquitectos nacionales para su capacitación en ese campo de especialidad, de acuerdo con los Reglamentos.

Art. 30.- Las empresas que no dieran cumplimiento con lo indicado en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de cinco mil a cincuenta mil sucres, que será impuesta por el competente Juez de lo Civil, a pedido del Colegio de Arquitectos respectivo. Si la empresa sancionada reincidiera en mantener este incumplimiento, se le impondrá el doble de la multa en caso de que dentro de diez días de recibida la exigencia no modificare su actitud, y así sucesivamente, cada diez días, en forma acumulativa.

Art. 31.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley 131, R.O. 999, 30-VII-1996).- **Los arquitectos que realicen bajo su responsabilidad actividades de planificación o ejecución de obras arquitectónicas y las empresas contratistas que realicen estudios o construcciones bajo la responsabilidad de un arquitecto, contribuirán, en beneficio del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, con el uno por mil calculado sobre el monto total de la obra.**

En los contratos celebrados por el sector público, el monto de la contribución establecida en este artículo en ningún caso excederá del

cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vital general vigente en total y por cada contrato.

Esta contribución será distribuida entre los Colegios Provinciales, de acuerdo con el Reglamento.

Notas:

- *El texto original de este artículo (Decreto Supremo 1298, R.O. 708, 24-XII-1974) fue declarado inconstitucional por la Resolución No. 111-96 del Tribunal de Garantías Constitucionales (R.O. 1003, 5-VIII-1996). Sin embargo esta declaratoria de inconstitucionalidad no afecta al artículo reformado mediante Ley 131, publicado en el Registro Oficial 999, 30-VII-1996. Por lo tanto el contenido actual de este artículo se encuentra en vigencia.*

- *La Disposición Derogatoria 8 de la Ley s/n (R.O. 395-S, 4-VIII-2008) deroga la contribución del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público.*

- *El texto destacado con negritas fue declarado inconstitucional mediante Res. 0016-2008-TC (R.O. 504-S, 12-I-2009).*

Art. 32.- Los arquitectos que desempeñaren funciones o estuvieren empleados en instituciones públicas o privadas no podrán intervenir ni directa o indirectamente, en concursos de ofertas, licitaciones o concursos de anteproyectos que fueren convocados por dichas instituciones.

Art. 33.- Los arquitectos para efectos de registro y censo inscribirán su título en el Ministerio de Educación Pública, por medio de un listado que será enviado por el respectivo Colegio.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura son Secretarías de Estado independientes entre sí.

Art. 34.- Los profesionales extranjeros, para poder ejercer su profesión en el país, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Revalidar su título en cualquiera de las Facultades o Escuelas de Arquitectura de los Institutos de Educación Superior del País, reconocidos así por la Ley;

b) Presentar la correspondiente visa de inmigración en el país; y,

c) Obtener licencia profesional en el Colegio de Arquitectos conforme al reglamento respectivo.

Nota:

El literal c) de este artículo resaltado en negrita se encuentra suspendido por inconstitucionalidad de fondo mediante Resolución No. 111-96 del Tribunal de Garantías Constitucionales (R.O. 1003, 5-VIII-1996).

Art. 35.- Los arquitectos extranjeros que sean contratados temporalmente por empresas o instituciones del Estado, de servicio público o privado, sólo podrán efectuar labores de asesoría, supervisión o capacitación, siempre que las necesidades para ello sea suficientemente comprobada por la Junta Nacional de Planificación.

El personal extranjero contratado deberá obtener licencia temporal del respectivo Colegio Provincial.

Cuando el profesional al que se hace referencia en el inciso anterior, tenga que permanecer más de seis meses en el país deberá afiliarse al correspondiente Colegio Provincial.

Notas:

- *El inciso segundo de este artículo resaltado en negrita se encuentra suspendido por inconstitucionalidad de fondo mediante Resolución No. 111-96 del Tribunal de Garantías Constitucionales (R.O. 1003, 5-VIII-1996).*

- *El Art. 255 de la Constitución Política de 1998, establecía que el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desapareció el CONADE, y en virtud de lo dispuesto por su trigésima novena disposición transitoria de la Constitución se creó la Oficina de Planificación. Sin embargo, por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998) Actualmente el sistema nacional descentralizado de planificación participativa estará a cargo del Consejo Nacional de Planificación.*

- *El texto resaltado en negritas y cursivas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.- Los arquitectos, para el ejercicio de su profesión, deberán afiliarse y registrar la inscripción de su título en uno de los Colegios Provinciales de Arquitectos, los que registrarán obligatoriamente, bajo pena de destitución del funcionario que se opusiere sin causa justa. La inscripción del título en un Colegio Provincial dará derecho para el ejercicio de la profesión en toda la república.

Nota:

- *El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

Art. 37.- Los profesionales indicados en esta Ley que desempeñen funciones públicas, fiscales, municipales y provinciales o cargos y representaciones en entidades autónomas o privadas que se financien en todo o en parte con fondos públicos, no podrán ejercer con fines de lucro otras actividades profesionales, comerciales, o indirectamente vinculadas con las instituciones en las que desempeñen esos cargos o representaciones. Tampoco podrán contratar con ellas, aunque se hubieren separado de las mismas, la realización de las obras en cuya planificación o proyección hubieren intervenido.

Art. 38.- (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 131, R.O. 999, 30-VII-1996).- En la contratación de arquitectos mediante invitación directa, concursos privados o públicos, de consultorías o cualquiera otra forma contractual legalmente establecida, los honorarios profesionales mínimos se pagarán de conformidad con el Reglamento Nacional de Aranceles vigente.

Art. 39.- Ningún arquitecto afiliado podrá ser separado del cargo que desempeña como tal profesional en una institución de derecho público o de derecho privado, sino de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en el Código del Trabajo, en su caso.

Si se contraviniera a este precepto, el arquitecto será indemnizado conforme a dichas leyes.

Nota:

La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Ley 2003-17, R.O. 184-S, 6-X-2003).

Art. 40.- Los arquitectos que durante el ejercicio del cargo o función en una institución de derecho público obtuvieron una beca para estudios profesionales en el exterior, gozarán de sus correspondientes remuneraciones hasta por un año, siempre que hubieren cumplido cinco años de servicio a la misma institución. Si los estudios los realizaren por su cuenta, gozarán de remuneración hasta por seis meses.

Exceptúanse los arquitectos que estén comprendidos en la carrera administrativa.

Art. 41.- Al suscitarse controversias entre el Arquitecto y su cliente, por pago de honorarios, el competente Juez de lo civil tramitará aquéllas en juicio verbal sumario.

Art. 42.- Las recaudaciones **del valor del uno por mil** y las demás establecidas en esta Ley, se reclamarán en juicio verbal sumario, ante los correspondientes jueces de lo civil.

Nota:

La frase "del valor del uno por mil" resaltada en negrita en este artículo se encuentra suspendida por inconstitucionalidad de fondo mediante Resolución No. 111-96 del Tribunal de Garantías Constitucionales (R.O. 1003, 5-VIII-1996).

Art. 43.- No podrá existir otra entidad de arquitectos con fines similares a los establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de noventa días a partir de la expedición de esta Ley, el Directorio Ejecutivo del Colegio Nacional de Arquitectos, elaborará y presentará para aprobación del Ministerio de Educación Pública, el correspondiente Reglamento. Hasta la promulgación del nuevo Reglamento las disposiciones del actual que no se opusieren a la presente Ley continuarán vigentes.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura son Secretarías de Estado independientes entre sí.

SEGUNDA.- Los graduados de ingeniería civil hasta el 18 de Octubre de 1966 podrán realizar actividades relativas a la arquitectura, con excepción de las siguientes:

a) Participar en concursos públicos de anteproyectos arquitectónicos; y,

b) Elaborar estudios arquitectónicos y urbanísticos para instituciones oficiales.

Art. 44.- Derógase el Decreto No. 1229 de 10 de Octubre de 1966 publicado en el Registro Oficial No. 142 de 18 de los mismos mes y año que contiene la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura.

Art. 45.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de Diciembre de 1974.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

1.- Decreto Supremo 1298 (Registro Oficial 708, 24-XII-1974)

2.- Ley 131 (Registro Oficial 999, 30-VII-1996)

3.- Resolución 111-96 TGC (Registro Oficial 1003, 5-VIII-1996)

4.- Resolución 0038-2007-TC (Segundo Suplemento del Registro Oficial 336, 14-V-2008)

5.- Resolución 0016-2008-TC (Suplemento del Registro Oficial 504, 12-I-2009).